

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PEDRO L. COLÓN DE
JESÚS

Peticionario

KLCE201701417

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso núm.:
HSCR201000963 y
HSCR201000964

Sobre: Corrección
de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

En el recurso de epígrafe, presentado por derecho propio por un miembro de la población correccional, no se acredita que exista controversia alguna sobre la cual este Tribunal tenga competencia y, además, el mismo incumple de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Véase, por ejemplo, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. Por tal razón, se desestima el mismo.

I.

El Sr. Pedro L. Colón de Jesús (el “Peticionario”) nos ha presentado un escrito titulado “*Certiorari*”. Según las minutas que acompaña, el Peticionario se declaró culpable, en noviembre de 2011, de varios delitos, luego de perfeccionar un preacuerdo con el Ministerio Público. El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) citó al Peticionario en corte abierta, permitiéndole permanecer bajo “supervisión electrónica hasta el día de la lectura de sentencia”. El tribunal le advirtió al Peticionario que, “si no comparece ... no va a

aceptar la recomendación de las penas”, se “dictará la sentencia en ausencia y las penas van a ser mucho mayor[es], que puede ser de 20 a 25 años”.

Según surge de la otra minuta que se acompaña al recurso que nos ocupa, llegado el día señalado para dictar sentencia, en diciembre de 2011, el TPI hizo constar que el Peticionario había incumplido con las “condiciones de la supervisión electrónica”, pues se “removió el brazalete electrónico y se desconoce su paradero”. El TPI procedió a dictar sentencia en ausencia, por varios cargos, para un total de 25 años y 6 meses.

El Peticionario plantea ahora que su sentencia debe corregirse; principalmente, argumenta que no procedía que se duplicaran sus penas por violaciones a la Ley de Armas, al amparo del Artículo 7.03 de dicha ley. Véase, 25 LPRA sec. 460b. El Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que si la persona “usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico ... la pena ... se duplicará.”

II.

Concluimos que procede la desestimación del recurso de referencia. En primer lugar, el Peticionario no acreditó que exista, y ni siquiera hizo referencia a, alguna decisión del TPI que podamos revisar por vía del recurso de *Certiorari*. La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* (“Ley 201”), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *habeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

El Peticionario incumplió con dicha obligación, al no acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre su solicitud. No hace referencia a, ni acredita, que el TPI haya emitido

una decisión sobre el asunto que plantea; de hecho, ni siquiera expone que haya intentado llevar su argumento ante el TPI.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Según adelantado, el recurso de referencia no contiene alegación específica alguna, de hecho o de derecho, que nos permita determinar si tendríamos jurisdicción para considerar su solicitud, mucho menos pasar juicio sobre los méritos de lo que plantea. No contiene ningún relato coherente de cuál sería la jurisdicción de este Tribunal para entender en su reclamo.

Aun de considerar el escrito del Peticionario como una “apelación” de las sentencias dictadas en el 2011, careceríamos de jurisdicción para adjudicarla, por el tiempo transcurrido (en exceso del término para apelar) y porque, de todas maneras, el Peticionario renunció a su derecho a apelar al haberse evadido entre su alegación de culpabilidad y el día de la sentencia. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998).

III.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia. Véase, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones